

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Rad. 1100400305320210098500

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

1.- Negar la terminación por desistimiento tácito del presente en atención a que el deudor no ha cancelado la suma ordenada como honorarios provisionales, solicitado por el corredor Bancolombia.

Lo anterior en atención a que en diferentes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación.

*“en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.(...)”*

*En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto»<sup>1</sup>*

Sumado a lo anterior el auxiliar de la justicia TIENE acciones para cobrar sus honorarios y gastos e inclusive tienen pago preferente.

2. Requerir al señor Rodrigo Joya León, a fin de que acredite cumplimiento del numeral 2 del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, esto es acreditar el pago de los honorarios provisionales la suma de \$600.000.00 M/cte., al auxiliar de la justicia.

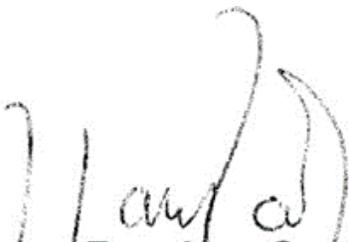
---

<sup>1</sup> CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00

3. Requerir al liquidador para que presente inventarios y avalúos de los bienes del deudor insolvente, así como para que notifique por aviso al cónyuge y a los acreedores del mismo incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

Por secretaria, efectuar el requerimiento remitiendo link del presente al correo indicado a item 85.

Notifíquese,

  
**Naricy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 18 fijado en el Portal Web de la  
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 07 - febrero - 2024  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria